

# Crónica legislativa

## NOTA EXPLICATIVA

*A continuación se insertan las disposiciones legales que regulan las modalidades de cooperación internacional de las universidades francesas. El decreto del 28 de febrero de 1972, completado por una circular del mismo año, define el marco en el cual pueden ejercerse las iniciativas de las universidades en materia de cooperación universitaria internacional. Las universidades deben hacer aprobar los acuerdos que concluyen por los ministerios competentes; el Estado conserva, en efecto, el monopolio de las relaciones con los Estados extranjeros y las organizaciones internacionales. Bien entendido que las leyes y reglamentos de derecho interno que regulan las relaciones entre personas físicas o morales francesas y extranjeras son igualmente aplicables a las actividades internacionales de las universidades.*

*El conjunto de estos textos legales distingue dos modelos jurídicos diferentes: de una parte, los acuerdos; de otra, los convenios. Los primeros dependen ante todo de la voluntad de las universidades que desean ponerlos en ejecución; los segundos resultan de una demanda de las autoridades de tutela.*

*Los acuerdos entre las universidades francesas y las extranjeras se concluyen bajo la iniciativa de los centros interesados. Las modalidades de ejecución de estos acuerdos pueden adaptarse a cada caso y por consiguiente diferir de uno a otro. En principio, las actividades de intercambios definidas por estos acuerdos son enteramente organizadas y financiadas por las universidades contratantes. Los compromisos aceptados por las universidades no pueden poner en causa la responsabilidad financiera del Estado.*

## FRANCIA

### INTERCAMBIOS UNIVERSITARIOS

(Primer ministro; Educación Nacional; Asuntos Exteriores)  
Vista la ley núm. 68-978 de 12-11-1968 y la ley núm. 77-557 de 12-7-1971, en particular el artículo 2; con informe del Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y la Investigación.

Aplicación del artículo 2 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior (\*).

(\*) *N. de la R.* El artículo 2 señala: «Las universidades, así como las instituciones regionales y nacionales previstas en el título II (las instituciones universitarias), toman, en el marco definido por los poderes públicos, las iniciativas y las disposiciones necesarias para organizar y desarrollar la cooperación universitaria internacional, principalmente con las universidades parciales o enteramente de lengua francesa. Deben establecerse vínculos particulares con las universidades de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.»

**I. Decreto  
núm. 72-172 de  
28 de febrero  
de 1972**

Artículo primero.—Las iniciativas de las universidades francesas en materia de cooperación universitaria internacional se ejercen en el marco definido por el presente decreto, conforme a las disposiciones de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior antes mencionada, particularmente conforme a su artículo 2.

Para la aplicación del presente decreto quedan asimiladas a las universidades los centros universitarios y los restantes centros públicos de carácter científico y cultural independientes de las universidades.

Artículo segundo.—Las universidades francesas organizan sus relaciones con las universidades, los organismos universitarios y los centros dedicados a la enseñanza y a la investigación de otros países en función de los medios de que disponen. Estas relaciones pueden afectar a todos los sectores de la actividad universitaria y se manifiestan principalmente mediante el envío de misiones, de representantes de los profesores, el intercambio de estudiantes, la difusión de la información, la coordinación de las enseñanzas, la utilización del equipo en común, la creación de centros y servicios comunes, la organización de coloquios internacionales.

Artículo tercero.—En la realización de estos objetivos, las universidades se encuentran obligadas a respetar las disposiciones legislativas y reglamentarias relativas a las relaciones del Estado francés con los Estados extranjeros.

Igualmente deben someterse a los tratados, a las reglas y a las costumbres internacionales, en cuanto se refieran a sus actividades.

Resultan igualmente aplicables a las actividades internacionales de las universidades las leyes y los reglamentos que regulan en Francia las relaciones entre personas físicas o jurídicas francesas y extranjeras.

Artículo cuarto.—Los programas presentados en aplicación del artículo 27 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior, antes mencionada, incluyen de manera especial las actividades universitarias internacionales de las universidades, organizadas por iniciativa de éstas o en aplicación de los compromisos internacionales de Francia.

Artículo quinto.—Cualquier universidad francesa que tenga la intención de comprometerse o de contratar con una universidad o un organismo universitario extranjero ha de comunicar el texto de los convenios previstos al ministro de Educación Nacional, que los someterá al ministro de Asuntos Exteriores y, en su caso, al secretario de Estado ante el ministro de Asuntos Exteriores.

Los proyectos así comunicados serán objeto de un examen conjunto por parte del ministro de Educación Nacional y del ministro de Asuntos Exteriores. El ministro de Educación Nacional, llegado el caso, notificará a la universidad francesa la decisión por parte de uno u otro ministro o su

decisión común de oponerse a la conclusión de todo o parte del convenio previsto.

Si a los tres meses, contados a partir de la recepción de los proyectos por el ministro de Educación Nacional, no se han aplicado las disposiciones antes mencionadas, los convenios previstos pueden ser concluidos.

En todo caso, las obligaciones contraídas por las universidades francesas sólo comprometen a las partes contratantes y no vinculan al Estado francés, especialmente en lo referente a los aspectos de tipo financiero.

Artículo sexto.—Cuando un compromiso internacional de Francia deba implicar, para su ejecución, la intervención de universidades francesas, compete al ministro de Educación Nacional, a petición del ministro de Asuntos Exteriores y, en su caso, del secretario de Estado ante el ministro de Asuntos Exteriores, examinar junto a las universidades las modalidades de esta intervención.

En este sentido, podrán concluirse convenios entre el ministro de Educación Nacional y las universidades francesas.

Estos convenios podrán prever la atribución por parte del ministro de Educación Nacional de medios específicos en forma de subvenciones o de dotaciones de empleos.

(«B.O.» de 7 de marzo de 1972 y «B.O.E.N.» núm. 11 de 16 de marzo de 1972.)

**II. Circular  
núm. 72-477  
de 5 de diciembre  
de 1972**

(Universidades y centros de enseñanza superior e investigación: oficinas DISUP 2, DISUP 19)

Texto dirigido a los rectores, a los presidentes de centros universitarios y a los presidentes de institutos nacionales politécnicos.

**Cooperación universitaria internacional y recepción de estudiantes extranjeros.**

El decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972, relativo a la aplicación del artículo 2 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior, y el decreto núm. 71-928 de 15 de noviembre de 1971, relativo a los servicios comunes universitarios e interuniversitarios de estudiantes extranjeros, han definido el marco en el que se ejercen las iniciativas de las universidades francesas en materia de cooperación universitaria internacional y de recepción de estudiantes extranjeros.

En lo sucesivo, las universidades francesas organizarán sus relaciones con las universidades, los organismos universitarios y los centros dedicados a la enseñanza superior y

a la investigación de otros países. Por otra parte, deben adoptar las disposiciones necesarias para crear los servicios comunes de estudiantes extranjeros, cuya gestión deben asegurar.

### **I. Decreto relativo a la aplicación del artículo 2 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior**

El artículo primero del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 asimila, en cuanto a su aplicación, los centros universitarios y los restantes centros públicos de carácter científico y cultural independiente de las universidades, a las universidades.

Conviene distinguir las dos situaciones previstas por el decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972:

#### **1.º Actividades internacionales de las universidades organizadas a iniciativa de éstas ,**

A) Los artículos 2 y 3 del decreto definen las condiciones en las que las universidades pueden actuar en el campo de la cooperación universitaria internacional, ejerciendo su libertad de acción teniendo en cuenta lo precisado en el artículo 3.

Efectivamente, las universidades, por una parte, quedan sometidas al derecho internacional, particularmente en lo que se refiere a la soberanía del Estado francés, que cuenta con el monopolio de las relaciones con los Estados extranjeros; por otra, quedan también sometidas a los reglamentos del derecho interno.

Por último, las leyes y reglamentos que regulan en Francia las relaciones entre las personas físicas y jurídicas francesas o extranjeras resultan igualmente aplicables a las actividades internacionales de las universidades.

Esta libertad de acción supone la responsabilidad de las universidades en la financiación de sus actividades.

En materia de actividades internacionales, al igual que en los restantes campos, corresponde a las universidades establecer sus prioridades en función de los medios de que disponen.

Estas actividades entran dentro del marco general de los programas establecidos por las universidades. De esta forma, los medios correspondientes a la realización de las actividades internacionales fijadas, en definitiva, por las universidades, deberán ser descontados de los créditos puestos a disposición de las universidades, en aplicación del procedimiento previsto por los artículos 26 y 27 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior.

B) El artículo 5 del decreto precisa las condiciones en que las universidades pueden comprometerse o contratar con una universidad extranjera o con un organismo universitario extranjero; ningún acuerdo puede concluirse sin que el Ministerio de Educación Nacional, que lo someterá al Ministerio de Asuntos Exteriores o al Secretariado de Estado para los Asuntos Exteriores, haya sido informado antes de poder ejercer los poderes que le confiere este artículo.

Conviene añadir que, aunque las competencias de los consejos de las unidades de enseñanza e investigación de las universidades deben ser respetadas, no resulta menos indispensable que cualquiera acuerdo general o particular realizado bien con universidades extranjeras, bien con organismos universitarios o centros extranjeros dedicados a la enseñanza superior y a la investigación, debe ser aprobado, antes de la firma por el consejo de la universidad. Igual sucede en lo que se refiere a los acuerdos realizados por un centro universitario o un centro público de carácter científico y cultural independiente de las universidades. Sólo mediante su firma, el presidente de estas universidades, centros universitarios o centros pueden iniciarlos. El presidente que actúa de esta forma, especialmente por cuenta de una unidad de enseñanza e investigación, puede, por supuesto, delegar su firma.

Es de subrayar que es el Ministerio de Educación Nacional, Dirección encargada de las universidades y los centros de enseñanza superior e investigación, división de la cooperación universitaria internacional, oficina DISUP 2, a quien las universidades deben dar cuenta de su intención de comprometerse o contratar con una universidad extranjera o un organismo universitario extranjero, siendo él quien debe someterlo bien al Ministerio de Asuntos Exteriores, bien al Secretariado de Estado para los Asuntos Exteriores.

Por supuesto, los proyectos transmitidos en cinco ejemplares por los presidentes de las universidades o los centros deberán ser remitidos a través de los señores rectores de Academia.

Igualmente, es el Ministerio de Educación Nacional quien notifica, llegado el caso, a las universidades francesas la decisión del ministro de Educación Nacional o del ministro de Asuntos Exteriores o la decisión común de ambos, de oponerse a la firma de todo o parte de los acuerdos previstos.

Por último, si pasado un plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de los proyectos por el Ministerio de Educación Nacional, este último no ha dado conocimiento a las universidades de alguna de las decisiones anteriormente mencionadas, los acuerdos previstos pueden firmarse.

Cinco ejemplares del acuerdo definitivamente realizado deberán remitirse al Ministerio de Educación Nacional en la forma antes indicada.

C) De una forma general, cuando las universidades consideren la posibilidad de discutir un proyecto con una universidad extranjera, les será conveniente someterlo rápidamente al Ministerio de Educación Nacional (en la forma antes indicada), el cual informará a su vez al Ministerio de Asuntos Exteriores. De esta forma podrán asegurarse con anterioridad a la negociación, que su proyecto se inscribe en el marco de las preocupaciones del Gobierno, en materia de actividades culturales exteriores.

## **2.º Las actividades internacionales de las universidades organizadas en aplicación de los compromisos internacionales realizados por el Gobierno francés**

El artículo 4 prevé que tales actividades pueden ser incluidas en el programa de las universidades presentado en aplicación del artículo 27 de la ley de Orientación de la Enseñanza Superior.

Por otra parte, cuando un compromiso internacional de Francia, para su puesta en ejecución, implique el concurso de las universidades, corresponde al Ministerio de Educación Nacional examinar con estas universidades las modalidades de sus intervenciones.

(«B.O.E.N.» núm. 48 de 21 de diciembre de 1972.)

**Circular núm. 74-226  
de 13 de junio  
de 1974  
(Servicio de  
Asuntos  
Internacionales)**

Texto dirigido a los rectores, a los presidentes de universidad, a los presidentes de centros universitarios y a los presidentes de los institutos nacionales politécnicos.

### **Cooperación universitaria internacional**

Tengo el honor de hacerle llegar los documentos siguientes relativos a las modalidades, de acuerdo con las cuales las universidades francesas pueden concluir con las universidades extranjeras los acuerdos previstos por el decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 y por la circular en aplicación de éste.

Se trata de:

1. Una nota informativa sobre los acuerdos y convenios.
2. Un plan tipo enumerando los diferentes puntos que parece deseable desarrollar en los proyectos presentados por las universidades.

Estos documentos se encuentran destinados a facilitar la tarea de los presidentes de las universidades francesas en el desarrollo de sus relaciones internacionales.

(«B.O.E.N.» núm. 25 de 20 de junio de 1974.)

### **NOTA INFORMATIVA**

De acuerdo con los términos del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 y de la circular núm. 72-477 de 5 de diciembre de 1972, las actividades internacionales de las universidades francesas pueden inscribirse dentro del marco de acuerdos entre ellas y las universidades extranjeras o, eventualmente, cuando se trata de la puesta en aplicación de los compromisos internacionales de Francia, en el marco de los convenios concluidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Con el fin de facilitar la tarea de las universidades (1) francesas en el desarrollo de sus relaciones internacionales, parece necesario:

1. Precisar las condiciones en que los acuerdos y convenios pueden ser aprobados.
2. Proporcionar a las universidades un plan indicativo conteniendo todas las precisiones útiles en relación con los acuerdos entre las universidades francesas y las extranjeras.

#### **I. Los acuerdos**

Los acuerdos entre las universidades francesas y las extranjeras se establecen siempre a iniciativa de los centros afectados, pero pueden variar sus modalidades de ejecución.

Normalmente, las actividades definidas por estos acuerdos resultan enteramente organizadas y financiadas por los contratantes. En este caso y según las disposiciones del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 y de su circular de aplicación, las obligaciones aceptadas por las universidades sólo comprometen a las partes contratantes y no vinculan al Estado francés, sobre todo en lo referente al campo financiero.

En determinadas ocasiones, los acuerdos pueden suponer una parte de actividades susceptibles de inscribirse dentro del marco de programas de intercambios culturales y científicos organizados entre Francia y los países extranjeros. Estas actividades, en su caso, pueden ser financiadas

(1) Para la aplicación del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 se encuentran asimilados a las universidades los centros universitarios y los restantes centros públicos de carácter científico y cultural independientes de las universidades.

eventualmente por las instancias nacionales competentes, especialmente en forma de becas, misiones de estudio, información o conferencias, misiones de investigación o enseñanza de duración limitada.

Tales operaciones deben ser sometidas al examen de las comisiones mixtas encargadas de establecer los programas de intercambios antes señalados. Son estas comisiones las que, llegado el caso, decidirán su inclusión dentro del marco de los programas que ellas establecen periódicamente. Estas operaciones, por consiguiente, no podrán ser definidas con precisión en el texto del acuerdo y deberán ser objeto de programas periódicos anexos al acuerdo.

Por consiguiente, con referencia a las universidades francesas en cuestión, será necesario presentar al ministro de Educación Nacional, de acuerdo con las disposiciones del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972, en primer lugar, un *acuerdo marco* que deberá prever la presentación de programas anexos, ya anuales, ya plurianuales.

La presentación de estos programas, necesaria cuando se trata de prever operaciones susceptibles de ser aceptadas y financiadas a escala nacional, resultará también útil en el caso de que los intercambios se encuentren organizados y financiados por las universidades. Las actividades previstas por tales acuerdos, por supuesto, pueden variar de un año a otro.

Las indicaciones relativas a la forma y al contenido de los acuerdos constituyen el objeto del plan indicativo anexo a la presente nota.

## II. Los convenios

A) El artículo 6 del decreto núm. 72-172 de 28 de febrero de 1972 ha previsto que cuando un compromiso internacional de Francia deba suponer para su ejecución la intervención de universidades francesas, corresponde al ministro de Educación Nacional, a petición del ministro de Asuntos Exteriores, examinar junto a las universidades las modalidades de esta intervención.

En este sentido, podrán concluirse convenios entre el Ministro de Educación Nacional y las universidades francesas.

B) El Ministerio de Educación Nacional puede también concluir convenios con las universidades francesas en los siguientes casos:

— Cuando recurra al concurso de una universidad francesa para la realización de sus propios objetivos.

— Cuando una actuación internacional, iniciada por la propia universidad francesa, sea de particular interés para el Ministerio de Educación Nacional y siempre que este depar-

tamento decida, en unión, llegado el caso, con el Ministerio de Asuntos Exteriores, contribuir a su realización, afectando medios específicos a la universidad.

C) Es necesario recordar que en materia de actividades universitarias internacionales, el acuerdo y el convenio constituyen, consiguientemente, dos actos jurídicos diferentes.

El acuerdo es un contrato de intercambio presentado al Ministerio de Educación Nacional a iniciativa de una universidad francesa y firmado ulteriormente por el presidente de este centro y por la universidad extranjera en cuestión.

El convenio se concluye entre el Ministerio de Educación Nacional y la universidad. Véase A) y B).

### **Plan tipo de acuerdo entre una universidad francesa y una extranjera**

#### 1.º Visto bueno.

Conviene señalar determinados refrendos referentes a textos internacionales, especialmente acuerdos culturales. Las informaciones serán proporcionadas en la oficina SAI/3.

Conviene hacer figurar la siguiente fórmula: «Tras presentación del presente acuerdo a las autoridades tuteladoras según los procedimientos reglamentarios en uso en cada Estado».

#### 2.º Enunciado de las partes contratantes.

Por ejemplo: «Entre la universidad (francesa) de \_\_\_\_\_, representada por su presidente, y la universidad de \_\_\_\_\_, representada por \_\_\_\_\_, ha sido convenido lo siguiente».

Se recuerda igualmente que también puede utilizarse la siguiente fórmula: «El presidente de la universidad (francesa) de \_\_\_\_\_, actuando por cuenta de la U.E.R. \* de \_\_\_\_\_».

#### 3.º Definición del campo en que ha de ejercerse la cooperación.

Descripción concreta de los objetivos y del objeto del acuerdo, temas y disciplinas en cuestión.

#### 4.º Precisiones sobre la puesta en ejecución del acuerdo por las dos universidades.

A título de ejemplo (2):

a) Definición de las formaciones que serán impartidas:  
Naturaleza de los programas de investigación a realizar en común.

Naturaleza de las enseñanzas definidas en común por las dos universidades contratantes.

\* Unidad de enseñanza e investigación.

(2) La lista de los intercambios señalados en este párrafo se proporciona únicamente a título indicativo y de forma que sea posible la elección entre los diferentes medios. No es exhaustiva.

b) Medios a poner en ejecución:

Intercambios regulares de documentación, publicaciones, material pedagógico entre las universidades, las unidades de enseñanza e investigación, las bibliotecas de cada uno de los centros en cuestión.

Intercambios o recepción anual de profesores, estudiantes e investigadores dentro del marco de la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países (3).

5.º Modalidades financieras.

Estas deberán definir de una forma general las bases recíprocas de financiación.

Deberán prever el establecimiento de una ficha financiera:

— Para utilización de las universidades.

— Para utilización de las administraciones centrales.

En el caso de que uno u otro de los contratantes o los dos consideren, dentro del marco de los programas internacionales de cooperación, la atribución de medios específicos, deberá convenirse en algún artículo del acuerdo que las peticiones referentes a estos medios serán objeto de documentos anexos que han de ser presentados periódicamente a los departamentos ministeriales en cuestión, con el fin de que sean examinados eventualmente por las comisiones mixtas. Estos documentos anexos deberán proporcionar el detalle de los medios puestos en ejecución (indicaciones de número, de duración, etc.).

6.º Resulta deseable indicar que ambas partes han de consultarse cada vez que se estime necesario, en particular con el fin de evaluar en común el desarrollo de las acciones de enseñanza e investigación y hacer el balance de lo realizado o en curso de realización.

7.º Es conveniente prever un artículo precisando:

— La duración del acuerdo que se concluye.

— Su fecha de entrada en vigor.

— Una cláusula de denuncia del acuerdo.

Las universidades interesadas, naturalmente, encontrarán conveniente el contactar con las autoridades tutelares con el fin de poder obtener eventualmente precisiones en relación con determinados detalles de la reglamentación en vigor (sobre todo en aquello que se refiere a la cobertura social de los participantes en los intercambios y las garantías a prever en materia de responsabilidad civil en el ejercicio de su misión), así como sobre las prioridades definidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en lo referente a la cooperación con los países interesados.

(3) Llegado el caso, a título indicativo, podrá proporcionarse el número de los intercambios.